

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
ESD

Ref:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DENNYS XIOMARA CASTAÑEDA
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE

Respetado señor(a) Juez,

DENNYS XIOMARA CASTAÑEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° **60.365.635** expedida en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), de conformidad con el artículo 86 superior y el decreto 2591 de 1991, procedo a instaurar ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con fin de que se protejan mis derechos fundamentales como EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO; los cuales vienen siendo transgredidos por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y LA UNIVERSIDAD LIBRE, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. La Sala Plena de la CNSC aprobó la realización del Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
2. Mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docente y Docentes, encaminados a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente de las ochenta y nueve (89) Entidades Territoriales Certificadas en Educación – Población Mayoritaria, con fundamento en el reporte y certificación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC
3. Resultado del proceso de Licitación Pública CNSC - LP- 007 de 2022, la Universidad Libre fue la adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes para la modalidad de zona rural, y para las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos, prueba de Valoración de Antecedentes y prueba de Entrevista para la modalidad no rural, conforme al Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, suscrito entre la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de

antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

4. El día 25 de septiembre del 2022 presente prueba dentro del Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, con número de inscripción de aspirante N° 488118514
5. La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 06 de junio de 2023 del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.
6. La prueba arrojó como resultado total 56.82 sin embargo consultando en SIMO, puntualmente, en los detalles de la revisión se indica que:

“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ÍTEM de Experiencia, toda vez que, indica que actualmente desempeña el cargo de Docente de Aula en el área de Primaria siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado”

7. Dicha respuesta no corresponde a la realidad puesto que la certificación expedida por la secretaria de educación del departamento de vichada establece:

Mi nombre completo con numero de identidad

Fecha de ingreso (02 de marzo del 2018) – hasta la fecha (afirmación que indica que aun me encuentro laborado)

Establece que actualmente me desempeño en el cargo DOCENTE DE AULA EN ELE AREA DE PRIMARIA CODIGO 9001 grado salarial 2ª en la institución educativa INTERNADO EL TUPARRO en la ciudad de Cumaribo (Vichada), con tipo de nombramiento profesional vacante temporal.

Total de días: 1.512

Total de tiempo: 4 años, 1 mes 21 días

Finalmente estipula mis funciones

CERTIFICA:

Que revisados los registros de planta de: **CASTAÑEDA DENNYS XIOMARA** identificada con C.C. número 60.365.635 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), ingresó a esta entidad el 02/03/2018, hasta la fecha. Actualmente desempeña el cargo de Docente de Aula en el Área de Primaria Código 9001 Grado Salarial 2A, en el(la) Institución Educativa Internado El Tuparro, en la ciudad de Cumaribo (Vichada), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de \$2.493.127.

Total días: 1.512

Tiempo total: 21 Dia(s) 01 Mes(es) 04 Año(s)

8. En los términos del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes, y para efectos del cotejo y valoración de

la documentación, establece que los aspirantes deberán acreditar la experiencia como se menciona a continuación:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos o labor desempeñados
- Funciones, salvo que la ley las establezca
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

9. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que Si cumplo con la acreditación de mi experiencia.
10. En vista de dicha situación presente reclamación en los términos de ley ante la UNIVERSIDAD LIBRE Radicado de Entrada CNSC No. 667176113 Asunto: reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Zona Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, esto con el fin de poner en evidencia el error que habían cometido al momento de realizar la valoración probatoria en cuanto a mi experiencia profesional
11. En julio de 2023, la doctora SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes UNIVERSIDAD LIBRE dio respuesta a la reclamación elevada sobre la verificación de mi experiencia en la cual, entre tantos, expuso lo siguiente:

"(...) Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como "actualmente" y "su último cargo desempeñado", no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización."

"(...) Conforme lo expuesto, se aclara que la certificación laboral emitida por Secretaria de Educación del Vichada no es objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no es posible determinar el tiempo de experiencia laborado en el CARGO al no precisar desde qué momento (fecha de inicio) ha ejercido el empleo que dice fue (Docente de Aula en el Área de Primaria), de manera que sólo se conoce el tiempo laborado en general pero no se puede establecer que durante todo el tiempo mencionado hubiere ocupado el mismo cargo, siendo además imposible establecer, si durante todo el tiempo laborado, desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo"

12. Dicha respuesta esta lejos de la realidad, toda vez que como ya se menciono en el numeral SEXTO la certificación expedida por la secretaria de educación del departamento de vichada si establece los extremos laborados y el tiempo (en días menes y años) que he estado vinculada desempeñando el cargo de DOCENTE DE AULA EN ELE AREA DE PRIMARIA CODIGO 9001 grado salarial 2ª en la institución educativa INTERNADO EL TUPARRO en la cuidad de Cumaribo (Vichada)

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

SE CONCEDA LA MEDIDA PROVISIONAL, y se ordene A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE, suspender de manera inmediata la continuidad y realización del proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, así como cualquier otra etapa del proceso, hasta tanto su señoría proceda a resolver de fondo la presente acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos invocados, que podrían verse afectados considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de resolución de la presente acción de tutela, en caso de no aceptarse la medida provisional de suspensión invocada.

Como fundamento de lo anterior, resulta necesario mencionar que, el Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

A su vez, la Corte Constitucional en Auto 259/21, resalta que: "La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la

aparición de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

Por último, la **Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009**, exterioriza que:

“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”. (Negrilla fuera del texto original)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos y las pruebas arimadas, solicito lo siguiente:

1. **SE CONCEDA LA MEDIDA PROVISIONAL**, y se ordene A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y UNIVERSIDAD LIBRE, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
2. **TUTELAR** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO administrativo, a mi favor, y en consecuencia conminar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que tenga como medio de prueba valido la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA de fecha 22 de abril de 2022 y en consecuencia se **VALORE MI EXPERIENCIA LABORAL, conforme a lo certificado y se otorgue el puntaje según corresponda.**
3. Concordante con lo anterior, se tutele los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CELERIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO COMO SERVIDOR PÚBLICO, por cuanto, existe una afectación en mi proceso de selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes para el cargo al que aspiro en la presente convocatoria.
4. Admitir como objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes la CERTIFICACION LABORAL expedida por la secretaria de educación del departamento de vichada de fecha 22 de abril de 2022, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del proceso. Así mismo, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal,

en tal virtud se me genera NUEVO RESULTADO TOTAL A MI PUNTUACIÓN para que me permita obtener el puntaje acorde a mi experiencia, y sea tenido en cuenta en el concurso con las diferentes etapas del proceso y poder subir mas mi puntaje en la lista de aspirantes.

5. Se tomen las determinaciones que el(la) señor Juez(a) considere conducentes para la efectiva protección de los derechos vulnerados.

JURAMENTO

Declaro, bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado antes, acción de tutela contra las aquí accionadas; ni por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito al honorable Juez, tener como pruebas;

DOCUMENTALES

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia la CERTIFICACION LABORAL expedida por la secretaria de educación del departamento de vichada de fecha 22 de abril de 2022.
3. Solicitud realizada el día 14 de junio del 2023, a la comisión nacional del servicio civil y a la universidad libre de segunda revisión a la prueba
4. Respuesta dada por la doctora SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes UNIVERSIDAD LIBRE.
5. Capture de pantalla de la página del SIMO, sobre mi información respecto de cada prueba presentada en el concurso y sus valoraciones
6. Capture de pantalla listado de puntajes propios y de otros aspirantes

FUNDAMENTOS DE DERECHOS.

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 29, 86 y 229 superior, el decreto 2591 de 1991, el artículo 211 de la ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la Sentencia T-036/18 emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se habla sobre el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así:

"4.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos⁴⁷¹, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos

fundamentales de los asociados.^[48] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

4.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a **(i) ser oído durante toda la actuación;** (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente **y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;** (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) **solicitar, aportar y controvertir pruebas;** y (ix) a impugnar las decisiones y a **promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**

4.3. De igual manera, la Corte ha señalado que el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”^[51]

Dicha relación se presenta, entre otras circunstancias, con la efectiva puesta en conocimiento de la respuesta que se brinde a una petición incoada -la cual debe ser de fondo, clara y congruente-, pues “además de ser un elemento indispensable para la adecuada garantía del derecho de petición, constituye presupuesto de protección del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas. En efecto, a partir de que se pone en conocimiento la respuesta a la petición, inicia el término que se tiene para interponer los recursos que procedan contra la decisión tomada por la autoridad, por lo que el conocimiento de la respuesta resulta indispensable para la realización del derecho de defensa, como parte del derecho al debido proceso.”^[52] **(NEGRILLA FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**

Así mismo, resulta relevante traer a colación lo expuesto por la Consejo de Estado, a través de la sentencia 2706 de 2012, dispuso lo siguiente:

“El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.⁴ (El resaltado es nuestro)

(...)

En primer término, la Sala recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

De entrada la Sala considera pertinente expresar que del informe rendido por la CNSC, así como del escrito de impugnación y los documentos anexos, no se evidencia que en el caso analizado se haya emitido acto administrativo mediante el cual se conforme lista de elegibles para el cargo al que aspira el peticionario.

Pasando al fondo del asunto, considera la Sala necesario analizar la validez del motivo por el cual el peticionario fue excluido del concurso público, esto es, el hecho que haya aportado unas certificaciones laborales sin especificar las funciones del cargo desempeñado.

Respecto al asunto planteado, en primer lugar la Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

A continuación se describe la documentación allegada por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del concurso de méritos, que fue aportada a la presente actuación tanto por el peticionario como por la entidad accionada:

*Certificación de 19 de enero de 2011 suscrita por el Director de Núcleo Educativo N 29 del Municipio de Baranoa, según la cual el accionante laboró en el Colegio Mixto Bachillerato de Baranoa en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales durante el período comprendido entre el 5 de marzo de 1998 y el 9 de enero de 2001 (fl. 102).

*Certificación expedida el 12 de septiembre de 2010 por la Rectora de la institución educativa María Inmaculada de Pital de Megua, quien hace constar que el actor prestó en dicho establecimiento los servicios de Conserje, desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 21 de julio de 2009 (fl. 105).

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009⁵ (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005.

La Sala concuerda con el criterio expuesto por el Tribunal en primera instancia, según el cual en el presente asunto debe tenerse en cuenta que las funciones del cargo de Auxiliar de Servicios Generales resultan plenamente identificables cualquiera sea la entidad o establecimiento en que se desarrollen, pues se trata de actividades cuyo propósito de forma genérica es apoyar en las labores de aseo, mantenimiento, reparación e instalación que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad.

Así las cosas, la documentación aportada demuestra que el actor contaba con la experiencia relacionada exigida para ocupar el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, pues se advierte que las funciones desempeñadas en los empleos que desarrolló en el pasado se corresponden con las necesarias para ejercer el cargo público al que aspira. Así las cosas, la Sala estima que en el caso concreto las certificaciones presentadas por el peticionario al proceso de selección acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para ejercer el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, toda vez que las funciones de este cargo del nivel asistencial se asimilan y tienen idénticas características y propósito en todas las entidades en que se desempeñen.

En virtud de la anterior situación se estima que la Comisión al analizar la referida certificación laboral, debió advertir que el demandante ha ocupado cargos cuyas funciones son a todas luces las mismas del cargo de Auxiliar de Servicios Generales al que aspira, esto es, brindar la colaboración necesaria en labores de aseo, mantenimiento, reparación, instalación y todas aquellas que sean necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos y actividades institucionales.

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

COMPETENCIA

Conforme lo dispone el Numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, y al ser accionado una institución del orden Nacional, es usted competente señor Juez, para conocer, promover y fallar la presente acción constitucional.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONANTE recibo notificaciones en la dirección física calle 3 norte #8-44 barrio Santander del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, o en la dirección electrónica dennysxiomaraac@hotmail.com o susan_0918@hotmail.com Teléfono celular 3183767216 o 3043302492

LAS ACCIONADAS,

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

LA UNIVERSIDAD LIBRE, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Atentamente,

Dennys X. Castañeda
DENNYS XIOMARA CASTAÑEDA
C.C. No. 60.365.635 de Cúcuta

